



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-IMP-2/2021

PROMOVENTE: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)

PONENTE: MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA,
JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA Y ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS

COLABORÓ: PAMELA
HERNÁNDEZ GARCÍA Y
ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia que declara que **no se actualiza impedimento** alguno para que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña conozca el juicio laboral promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	4
3. ESTUDIO DE FONDO	5
4. RESUELVE	13

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Periodo de la primera relación laboral. El actor afirma que ingresó al INE el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho como asesor de la consejera Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles. Señala que el tres de abril de dos mil veinte, con motivo del término del mandato de dicha consejera, se dio por concluida la relación laboral del actor con el INE.

1.2. Pago de compensación por el término de la relación laboral en dos mil veinte. El actor afirma que cuando concluyó la relación laboral, se le otorgó, de entre otras prestaciones, una compensación prevista en el manual de recursos humanos del INE correspondiente a tres meses y doce días por año laborado, que ascendió a la cantidad de \$152,599.50 (ciento cincuenta y dos mil quinientos noventa y nueve pesos 50/100 m. n.) como un reconocimiento al trabajo realizado.

1.3. Inicio de la segunda relación laboral. El actor afirma que el primero de agosto dos mil veinte ingresó nuevamente al INE para desempeñarse como asesor de la consejera Norma Irene de la Cruz Magaña.

1.4. Solicitud de reintegro de la compensación. El seis de agosto de dos mil veinte, a través de personal de la Unidad de Enlace Administrativo del INE, se le requirió al actor el reintegro de la compensación otorgada con motivo del término de la relación laboral con la consejera Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Lo anterior, con el objetivo de realizar la creación de la plaza presupuestal solicitada por la consejera Norma Irene de la Cruz Magaña para la contratación del actor y para cumplir con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 512 del Manual de Normas en materia de Recursos Humanos del INE¹.

1.5. Devolución de la compensación. El siete de agosto de dos mil veinte, el actor llevó a cabo el reintegro de la compensación para ingresar nuevamente al INE a laborar con la consejera Norma Irene de la Cruz Magaña.

¹ El artículo de referencia señala, en lo que interesa lo siguiente: "... En caso que el reingreso sea antes del plazo señalado en el párrafo anterior, el Personal de Plaza Presupuestal y los Prestadores de Servicios Permanentes deberán reintegrar previamente la totalidad de la compensación, incluyendo si fuera el caso las retenciones por préstamos personales otorgados por ISSSTE; en este supuesto, para una futura compensación, no se tomará en consideración para el cómputo de los años de servicio el periodo que permaneció separado del Instituto. Lo anterior, estará sujeto a la existencia y disponibilidad de plazas vacantes del área solicitante...".



1.6. Propuesta laboral. El actor manifiesta que el cuatro de enero de dos mil veintiuno recibió una propuesta de trabajo para incorporarse a la ponencia del magistrado electoral Felipe de la Mata Pizaña de esta Sala Superior, la cual aceptó.

1.7. Primera solicitud de pago de compensación y modificación de su solicitud de pago de la compensación. El actor afirma que el once de enero de dos mil veintiuno remitió un oficio dirigido a la consejera Norma Irene de la Cruz Magaña y al titular de la Unidad de Enlace del INE, Alberto Antonio Morales Sánchez, a través del cual presentó su renuncia y realizó la primera solicitud del pago de la compensación.

Sin embargo, afirma que el catorce de enero posterior acudió a la oficina de la consejera De la Cruz a recoger los acuses de los documentos señalados y advirtió que habían sido modificados para omitir dar trámite a su solicitud de compensación. El inconforme también señala que ha intentado comunicarse con la consejera y su coordinadora de asesores para saber cuáles son las razones de dicho actuar, pero que no le han explicado las razones del cambio.

1.8. Término de la segunda relación laboral. El quince de enero de dos mil veintiuno, el actor realizó su acta de entrega-recepción y se dio por concluida formalmente la relación laboral como asesor de la consejera Norma Irene de la Cruz Magaña.

1.9. Segunda solicitud de pago de compensación. El inconforme señala que el diecisiete de enero de dos mil veintiuno presentó nuevamente, ante la Oficialía de Partes del INE, su solicitud de pago de compensación que le fue otorgada con motivo del término de la primera relación laboral y solicitó que, de ser posible, se actualizara respecto a la última fecha de su salida del INE.

Sin embargo, el promovente señala, en su demanda, que, a la fecha, no ha tenido respuesta formal por parte de la oficina de la consejera de la Cruz Magaña y, por consiguiente, considera que está operando una negativa ficta por parte de dicha funcionaria porque: a) la solicitud de

SUP-IMP-2/2021

compensación que presentó se modificó sin su consentimiento; b) la oficina de la consejera recibió dos solicitudes del pago de tal prestación sin que a la fecha se haya dado respuesta, no obstante que el inconforme ha buscado tanto a la consejera como a su coordinadora en reiteradas ocasiones; y c) el personal de esa oficina cuenta con la información sobre en dónde pueden contactar al actor, sin que a la fecha lo hayan hecho.

1.10. Presentación de la demanda de juicio laboral. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, a través de la modalidad del juicio en línea, el actor presentó la demanda de este juicio laboral. En dicho escrito, el actor manifestó la posibilidad de que se pudiera actualizar alguna de las causas de impedimento para que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña pudiera conocer y resolver el asunto, dado que el inconforme se encuentra actualmente adscrito a su ponencia.

1.11. Turno. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la magistrada presidenta por ministerio de ley de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JLI-9/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.12. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

1.13. Escisión y turno. El diez de marzo de dos mil veintiuno, esta Sala Superior escindió la demanda respectiva con motivo de la solicitud de recusación y en esa misma fecha, en cumplimiento de dicho acuerdo, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-IMP-2/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.14. Radicación y vista del impedimento. El veintitrés de marzo siguiente, el magistrado instructor radicó y admitió en su ponencia el impedimento de referencia y ordenó dar vista al magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para que rindiera el informe correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 59, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento.



Ese mismo día, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña desahogó la vista en cuestión y precisó que, si bien es que cierto en este caso no se actualiza alguno de los supuestos de impedimento previstos en la ley², consideró necesario plantearle al pleno su excusa a fin de despejar cualquier tipo de suspicacia, tomando en cuenta que el inconforme es integrante de su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata del planteamiento de un posible impedimento para que un magistrado electoral integrante de este órgano jurisdiccional participe en la discusión y resolución de un asunto de la competencia de este órgano jurisdiccional³.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El presente incidente deriva del trámite y sustanciación del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, en contra de Norma Irene de la Cruz Magaña, en su carácter de consejera del citado instituto y cualquier otra autoridad que tenga injerencia.

El actor promovió dicho juicio por la presunta omisión de dar respuesta a su solicitud para obtener una recomendación sobre el trámite del pago de la compensación prevista en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos; por la negativa ficta a la emisión de dicho pago y, en consecuencia, la negativa de la obtención de tal prestación.

² Al respecto citó el SUP-JLI-18/2020, en donde se desestimó un supuesto de impedimento muy similar al presente asunto.

³ Artículos 186, fracción III, inciso f); 189, fracción XII, de la Ley Orgánica, así como el artículo 59 del Reglamento.

SUP-IMP-2/2021

Su planteamiento sobre el presente impedimento se sustenta en que actualmente se encuentra adscrito a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Por su parte, el referido magistrado sostiene que si bien es cierto tiene una relación con el inconforme de naturaleza estrictamente profesional, ello no es razón suficiente para declarar fundado el impedimento planteado.

No obstante, consideró necesario plantearle al pleno de la Sala Superior su excusa para conocer del caso, a fin de que se determine lo conducente y, sobre todo, a fin de despejar cualquier tipo de suspicacia.

Con base en lo anterior, en los siguientes apartados se expondrán las razones por las cuales, en opinión de esta Sala Superior, se debe desestimar el impedimento planteado al no actualizarse alguna causal en ese sentido.

3.2. Marco jurídico

Para analizar el planteamiento de posible impedimento hecho valer por el actor es indispensable tener en cuenta que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha sostenido el criterio relativo a que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

⁴ Jurisprudencia 1a7J. 1/2012 (9a.). de rubro **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.**



Asimismo, el Máximo Tribunal ha considerado que ese principio se debe entender en dos dimensiones:

- 1) Subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales de quien juzga, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.
- 2) Objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver quien juzga, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución general dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la imparcialidad exige que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad⁵.

Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, tanto la Ley Orgánica como el Reglamento prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.

En particular, el artículo 220, de la Ley Orgánica establece las hipótesis de impedimento legal a las magistraturas electorales para conocer de

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apítz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

SUP-IMP-2/2021

aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 146 del mismo ordenamiento.

De tal manera que, tratándose de las magistraturas electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto son los previstos para las y los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de Circuito, así como las y los jueces de Distrito, de entre otros.

Las fracciones II y III del artículo 146 de la Ley Orgánica establecen, de entre otros supuestos, los relativos a tener amistad íntima o enemistad manifiesta con los interesados, sus representantes, patronos o defensores; y que la magistratura tenga interés personal en el asunto, respectivamente.

Por su parte, la fracción XVIII del referido precepto legal establece como causas de impedimento cualquier otra análoga, la cual debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones.

3.3. Análisis del caso concreto

En primer término, es un hecho reconocido por el propio magistrado Felipe de la Mata Pizaña, al desahogar la vista que se le otorgó durante la tramitación del presente incidente, que el actor labora en la Sala Superior de este Tribunal y se encuentra adscrito a su ponencia, con el cargo de secretario auxiliar.

No obstante, en concepto de este órgano jurisdiccional, ello es insuficiente para que se actualice la causal genérica de impedimento prevista en la fracción XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica, por el simple hecho de que exista una relación laboral entre el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y el actor.



Al respecto, es importante considerar que ha sido criterio de esta Sala Superior⁶ que el artículo 146 de la Ley Orgánica prevé de forma expresa y limitativa las causas de impedimento; y, si bien, la última hipótesis establece la posibilidad de una causa análoga, esta debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones. Esto es, en las que se encuentre patente un conflicto de interés por cuestiones personales o familiares, por la obtención de algún fallo favorable en juicio o proceso, o bien, por posibles beneficios económicos o patrimoniales.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que el impedimento de los jueces para conocer de algún asunto debe obedecer a un criterio estricto y que solo se justifica cuando tal apartamiento lo sea a fin de evitar que produzca parcialidad en el juzgamiento⁷.

En tal virtud, no existe una causa genérica de impedimento a partir de una relación laboral existente entre el actor y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, porque se trata de una circunstancia que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por la Ley Orgánica para que se declare impedido a alguno de los integrantes del pleno de esta Sala Superior, al no implicar, por sí misma, la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de la función judicial.

Asimismo, la existencia de una relación de carácter laboral entre el juzgador y el actor no implica que pueda existir un interés en el asunto para las o los magistrados de esta Sala Superior, porque tal circunstancia tampoco implica que exista una amistad entre las y los titulares de las ponencias y quienes las conforman.

Al respecto, cabe referir que la causal de amistad “íntima o estrecha” ha sido reconocida por la jurisprudencia nacional como de tipo subjetiva, ya que para ser acreditada requiere la manifestación del funcionario judicial en el sentido de que exprese si se actualiza –o no– ese supuesto, porque,

⁶[Véase sentencia dictada en el impedimento identificado con la clave SUP-IMP-3/2018.](#)

⁷[Véase sentencia dictada en el impedimento identificado con la clave SUP-IMP-1/2019.](#)

en caso afirmativo, se pondría en peligro la imparcialidad que debe guardar.

Lo anterior, en el entendido que, no solo por conocer a alguna persona con motivo de un contexto laboral implica el surgimiento de tal amistad y, menos aún, que esta necesariamente deba ser calificada como íntima o estrecha, ya que "*la amistad íntima*" presupone que se guardan vínculos que rebasan los normales que se tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación⁸.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que para invocar la "amistad estrecha" como causal de impedimento, no basta la simple amistad que puede surgir de una relación de conocimiento, es decir, de que dos personas se conozcan, sino que es necesario que se traduzca en una gran familiaridad cuyo trato sea frecuente y presuponga que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.

Así, cuando la ley establece como causa de impedimento la amistad íntima o estrecha, no se refiere a cualquier vínculo, sino solo a aquel que le impida al funcionario judicial guardar la imparcialidad que debe tener al resolver los negocios en que intervenga. Es decir, que perturbe su ánimo apartándolo de la rectitud al emitir el fallo correspondiente.

Por ello, a fin de que sea calificado, es necesario probar el vínculo de "amistad estrecha" que dice tener con alguna de las partes o interesados, para estar en posibilidad de determinar si el mismo es creador de afectos

⁸ Época: Séptima Época, Registro: 805358, Tercera Sala, Informe 1972, Parte II, página 39 de rubro **IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA**, en la que se refiere que "La amistad estrecha" presupone que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación y, en el caso, no está probado que exista una relación de tal índole, ya que no existe prueba alguna que la demuestre en tales términos y sí, en cambio, aparece acreditado, con la prueba documental aportada por el magistrado a quien se atribuye el impedimento de referencia, que en un diverso recurso de revisión en que intervino el mismo abogado con el que se alude la amistad estrecha falló en contra de los intereses que representaba.



íntimos que puedan llevar a inclinar el ánimo del juzgador para favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación⁹.

En el presente asunto, para que esta Sala Superior se encuentre en posibilidad de tener por acreditado que el actuar del magistrado Felipe de la Mata Pizaña se encuentra sesgado con el fin de favorecer los intereses personales de uno de sus colaboradores, debe acreditarse tal situación a partir de las propias afirmaciones del magistrado o la valoración de diversos elementos de prueba que así lo revelen.

Sin embargo, en el presente incidente, solo existe la manifestación genérica del actor del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores de un posible impedimento, a partir de que colabora en la ponencia del magistrado electoral De la Mata Pizaña, **sin que existan más elementos probatorios que pudieran poner en duda la imparcialidad** con la que se conducirá el magistrado frente a la sentencia que se dicte en el caso.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de que un juzgador conozca o haya llegado a conocer a diversas personas con motivo de su labor profesional o jurisdiccional, **no implica el establecimiento de relaciones de amistad íntima con dichas personas ni la generación de un interés personal en los asuntos en los cuales puedan resultar afectadas tales personas**¹⁰, aunado a que, aun la muestra de respetuoso afecto tampoco acredita dicha causal¹¹.

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 36/2002 de rubro **IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.**

¹⁰ 3ª Sala. L/91 de rubro **IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERES PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES.** El solo hecho de que un juzgador conozca o llegue a conocer a diversas personas con motivo de su labor jurisdiccional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el establecimiento de relaciones de amistad estrecha con dichas personas y la generación de un interés personal en los asuntos que haya motivado el acto reclamado sobre los que habrá de pronunciarse, en los cuales puedan resultar afectadas tales personas". Tercera Sala. **IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ESTRECHA AMISTAD. DEBE DESESTIMARSE SI NO SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA.** Si se hace valer un impedimento pretendiendo que se surte la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo,

En ese sentido, esta Sala Superior considera que si se llegara a considerar que existe un impedimento a partir de la existencia de un vínculo laboral, sin mayor razonamiento, arribaría a la insostenible aseveración de que cualquier relación laboral de tipo jurisdiccional crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo entre las y los titulares y sus subordinados y, con ello, que el juzgador está impedido para conocer de todo asunto en el que algún trabajador o extrabajador intervenga, ya sea como parte o autorizado representante de esta¹², o bien, que no pueda conocer de asuntos en los que estén involucrados los familiares de sus colaboradores.

sustentándose en que existe amistad estrecha entre el magistrado y una de las partes y su abogado, pero no se aporta prueba alguna de ello, debe desestimarse, pues resulta irrelevante la simple afirmación de quien hace el planteamiento.

¹¹ Primera Sala, Tomo XCVI, página 1088 de rubro **EXCUSA, NO PROCEDE POR SENTIMIENTO DE RESPETUOSO AFECTO**. Si el Juez de Distrito se fundó en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, para formular su excusa por el sentimiento de respetuoso afecto, que, de antiguo, el suscrito conserva por el señor licenciado ... hace que el propio suscrito se estime comprendido, para no poder conocer del juicio constitucional que pretende iniciarse, en el espíritu de la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, es de concluirse que no se debe aceptar tal excusa, pues si la fracción VI del artículo 66 aludido, se refiere a una de las causas por las cuales un Ministro de la Suprema Corte o un Juez de Distrito puede declararse impedido para conocer de un juicio en el que tenga que intervenir, textualmente dice: "Fracción VI. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes"; y en materia de amparo, establece el párrafo siguiente que no son admisibles las excusas voluntarias y que solo podrán invocarse para conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera el artículo citado, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario; debe decirse tomando en cuenta el texto transcrito, que las razones invocadas por el Juez de Distrito no caben dentro de lo que dispone el precepto legal, desde el momento en que no afirma tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con el referido letrado, y solo manifiesta que el sentimiento de respetuoso afecto que de antiguo lo liga con el mismo abogado, es la causa por la cual propone su excusa, y aunque trata de aclarar que no puede conocer del asunto que pretende iniciarse, porque la causa que invoca está dentro del espíritu de la fracción tantas veces citada, tal afirmación no es exacta, porque el espíritu que informa esa fracción, indiscutiblemente debe descansar fundamentalmente en que haya una amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados, y como se dijo, la circunstancia de que solo tenga un afectuoso respeto para aquel letrado, no demuestra que se encuentre en los casos que prevé la ley, para que fuera posible legalmente exigirle al Juez de Distrito, la excusa que propone".

¹² Sirve de criterio orientador, en lo aplicable, la jurisprudencia de Plenos de Circuito PC.I.C. J/27 K (10a.) de rubro **IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO**. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Libro 33, agosto de 2016, Tomo III, página 1852.



Por estas razones se concluye que, a partir de las particularidades del caso, no se compromete la imparcialidad del magistrado Felipe de la Mata Pizaña respecto a la determinación que se tome en el juicio laboral precisado en antecedentes.

Consecuentemente, el juicio laboral SUP-JLI-09/2021, deberá continuarse en su trámite y resolución por los integrantes de la Sala Superior.

RESUELVE

ÚNICO. No se actualiza impedimento alguno que afecte la imparcialidad del magistrado Felipe de la Mata Pizaña en el conocimiento del juicio laboral.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron, las y los magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, de quien se planteó el impedimento, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.